

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

The fundamental rights of persons deprived of liberty

Autores

Abg. Carlos Manuel Zambrano García. *Maestría en Derecho Constitucional. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador.*
carlozambarog@hotmail.com

Abg. Carlos David Bravo Avendaño. *Maestría en Derecho Constitucional. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador.*
carvid88@gmail.com

Resumen

Las Personas Privadas de la libertad (PPL) constituyen un grupo social generalmente excluido por la población, y por las políticas estatales que a pesar de contener tipificadas un sinnúmero de consideraciones y garantías en amparo de sus derechos fundamentales, éstos de la teoría a la práctica se van perdiendo, por ello el presente estudio tiene como objetivo analizar la situación de las personas privadas de libertad como sujetos de derechos y la responsabilidad del estado ecuatoriano, en un contexto de violencia y criminalidad dentro las cárceles ecuatorianas, para lo cual se utiliza una metodología de enfoque cualitativo, basada en el método documental, de aportaciones teóricas, normativas del sistema penitenciario para su posterior análisis, crítica e interpretación; asimismo el método comparativo respecto a doctrina de varios países latinoamericanos, lo cual ha permitido evidenciar constantes lesiones a los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad que atentan directa e indirectamente contra su integridad física, psicológica y social ante la falta de la debida actuación estatal.

Palabras claves

Derechos fundamentales, Derechos Humanos, Personas Privadas de Libertad, Protección, Sistema Penitenciario.

Abstract

People Deprived of Liberty (PPL) constitute a social group generally excluded by the population, and state policies that, despite containing typified a number of considerations and guarantees in protection of their fundamental rights, these from theory to practice are being lost, for this reason the present study aims to analyze the situation of persons deprived of liberty as subjects of rights and the responsibility of the Ecuadorian state, in a context of violence and criminality within Ecuadorian prisons, for which a qualitative approach methodology, based on the documentary method, of theoretical contributions, norms of the penitentiary system for its later analysis, criticism and interpretation; likewise, the comparative method with respect to the doctrine of several latin american countries, which has made it possible to evidence constant injuries to the fundamental rights of Persons Deprived of Liberty that directly and indirectly threaten their physical, psychological and social integrity in the absence of proper action. state.

Keywords:

Fundamental Law, Human Law, Persons Deprived of Freedom, Prison System, Protection.

Introducción

El sistema penitenciario es uno de los más antiguos utilizado inicialmente como mecanismo de castigo a quienes atentaban contra el orden social, sin embargo, esta finalidad ha ido cambiando, en torno a la evolución humana misma, siendo hoy en día una medida tanto preventiva como sancionadora, según Meini (2013) busca como finalidad última la rehabilitación y reinserción social de los reclusos que cumplen con la sanción impuesta por haber causado daño a la sociedad. Los que han perjudicado a la ciudadanía deberán cumplir con una pena entre las que se garantice su rehabilitación (Carrión, 2006), para lo cual, basándose en las normativas constitucionales, tratados internacionales y demás leyes se ejecuta en respeto a los derechos fundamentales de estas personas en su calidad de ciudadanos (Cabrera, 2016).

No obstante, en Ecuador, y en gran parte de América Latina se han venido suscitando diversos altercados de violencia dentro de los Centros de Privación de la Libertad que han hecho evidentes las carencias estatales en cuanto al sistema penitenciario y a la protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad (PPL) (Erazo, Hermoza & Torres, 2020). Por ello surge la necesidad de hacer una revisión a fondo de la problemática que podría estar acarreado estos sucesos con el propósito de analizar la situación de las personas privadas de libertad como sujetos de derechos y la responsabilidad del Estado ecuatoriano.

Para dar cuenta a ello, el presente artículo se organiza en siete subtemas, partiendo por una breve reseña histórica de la aparición y evolución de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad, sus fundamentos jurídicos-normativos en el entorno nacional, los fines que el sistema sancionador persigue mediante la imposición de penas privativas de libertad, se planea el proceso que revierte la situación de los PPL de victimarios al ser declarados culpables del cometimiento de delitos a ser víctima de otros mientras cumplen su condena de reclusión, así mismo se establece la responsabilidad del Estado frente a esta realidad, ante la que se plantea la posibilidad de acudir a instancias internacionales como la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH frente a la realidad de conflictos penitenciarios y por último se realiza una comparación de jurisprudencia y doctrina referente al sistema penitenciario y los Derechos Humanos entre relevante países de Latinoamérica, como lo son Colombia, Brasil y México con el contexto del Ecuador.

Metodología

El presente, constituye una investigación de enfoque cualitativo, pues se desarrolla en su totalidad con información teórica, la que permite un estudio amplio e interpretativo a partir de fuentes de información secundaria (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Aquello permite recopilar de forma generalizada, los datos base para el desarrollo en cuanto a antecedentes, fundamento normativos y fines de las personas privadas de libertad.

Se caracteriza como una investigación principalmente documental que para Arias (2012) se vale de la búsqueda y recolección para un posterior análisis, crítica e interpretación de información obtenida y registrada ya por fuentes secundarias. Aquello obedece a la forma idónea de investigar sobre la situación de victimarios a víctimas y de la responsabilidad del estado como ente de derechos.

Corresponde además el método comparativo el mismo que se centra en la búsqueda de similitudes y disimilitudes, esto bajo un criterio estricto de homogeneidad, en base al criterio que motiva la comparación, describiendo aquello que pertenece al mismo problema jurídico tratado. (Tonon, 2011). Aquello permitió conocer doctrinas de varios países como Colombia, Brasil y México, que finiquitan comentarios críticos de la visión latinoamericana.

Problema jurídico a tratar

Todo ciudadano, por el hecho de existir y constituir un ser humano es acreedor de derechos que se consagran en jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, cualquiera que sea su condición particular, por tanto la situación de privación de la libertad no es una excepción, tomando en cuenta las medidas restrictivas que la sentencia conlleve; sin embargo, la realidad de las cárceles y penitenciarías ecuatorianas, que se extiende de manera similar en toda Latinoamérica constituye en un sinnúmero de retos en cuanto a la aplicabilidad de las garantías que protegen estos derechos considerados como fundamentales para la subsistencia de la persona. Tal es el caso, que las olas de violencia y criminalidad se han extendido, llegando incluso dentro de las instituciones de reclusión social, en las cuales el cometimiento de crímenes y la vulneración de los derechos de las PPL se dan por parte del mismo sistema y también de los reos, situación que responsabiliza al Estado ecuatoriano como principal garante constitucional de derechos, ente que debería tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar la lesión y violación de los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad que se encuentran bajo su amparo y de esta forma evitar que estos ciudadanos considerados victimarios se conviertan en víctimas en el cumplimiento de la pena que se les ha impuesto por sus actos u omisiones delictivas y así propiciar un correcto proceso rehabilitador que permita e impulse su reinserción efectiva de estas personas en libertad a la sociedad, permitiéndoles desenvolverse sin la necesidad de incurrir en actos de naturaleza ilegal.

Marco teórico y discusión

Antecedente de los derechos de las personas privadas de libertad en Ecuador:

El sistema penitenciario es uno de los más antiguos utilizado inicialmente como mecanismo de castigo a quienes atentaban contra el orden social, empero esta finalidad ha ido cambiando, siendo así que en la actualidad se dirige principalmente a “la readaptación de los individuos sujetos a una sentencia privativa de la libertad” (Osorio, 2015, p.12). Y si bien es cierto, en sus inicios el sistema penitenciario se lo conocía por la aplicación de tratos crueles, de ahí proviene que se le considere a este tipo de sanción como “pena” que posteriormente evoluciona en “sistema penitenciario” (Osorio, 2015, p.18).

Por su parte, los derechos humanos evolucionan con la humanidad misma y la lucha de las libertades frente al poder y con la consagración de diversos tratados y pactos internacionales que posteriormente fueron acogidos por diversos estados, tales como, entre otros:

La Declaración de los Derechos de Virginia (12 junio 1776), la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norteamérica (4 de junio de 1776), o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, francesa (26 agosto de 1789). (González, 2018, p.192).

Uno de los sucesos más importantes en la humanización del sistema penitenciario fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, aunque en el Ecuador no fue hasta 1830, en la época republicana que Vicente Rocafuerte publica un ensayo que hace

referencia a un nuevo sistema de cárceles que “considera al delincuente como un enfermo que no debe ser objeto de castigos corporales, sino más bien de un tratamiento especial, en base a un estudio previo al que debe ser sometido” (Osorio, 2015, p.28), de esta forma se consideró aspectos como salud, trabajo, disciplina, clasificación de los reos por tipo de delito, la instrucción artística y la debida inspección o vigilancia de los centros (Osorio, 2015).

Así, estos principios más humanitarios se fueron incorporando en el primer código penal de 1837, siendo contantemente modificados en los próximos predecesores (1872, 1889, 1906 y 1938) que aplicaban más que penas sancionadoras, correctivas que pretenden redirigir a la persona en torno a la práctica de actividades permitidas en el marco de la adecuada y armónica convivencia social (Torres, 2005). El primer Centro Penitenciario de Ecuador fue el ex penal “García Moreno”, inaugurado en 1875, el cual se ha caracterizado por la aplicación de diversas penas de carácter sancionador que atentaban directamente con los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad a tal punto que es reconocido como “Museo del Crimen”, mismo que fue clausurado por tal motivo (Suárez & Torres, 2018).

Así también en el actual Código Orgánico Integral Penal, vigente desde 2014 se incluyen estas determinaciones humanitarias para el trato de este grupo vulnerable, como lo son las Personas Privadas de Libertad (González, 2018).

Fundamentos normativos de los derechos de las personas privadas de libertad

Este tipo de derechos positivos, naturales y también llamados morales se enmarcan en el marco nacional constitucional bajo el precepto de “derechos fundamentales”, mientras que en el ámbito internacional se los denomina “derechos humanos” (Durán, 2002, p.178).

El principal documento jurídico que rige en el Ecuador es su Constitución Republicana, misma que se consagra como la norma de mayor prevalencia en el territorio nacional bajo el principio de Supremacía Constitucional, en la mencionada constitución, en el artículo 6 se establece como acreedores de derechos constitucionales a todos los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana y también a las personas extranjeras que se encuentren en el país (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por ello las personas privadas de la libertad gozan de los mismos derechos que los ciudadanos no procesados penalmente, salvo en excepciones establecidas por la ley (Cabrera, 2016). Mientras tanto, a la categoría de personas privadas de la libertad se las considera como grupo de atención prioritaria por su situación de doble vulnerabilidad en pro de garantizarles bienestar, según se especifica en el artículo 35 de la Carta Magna.

Las personas en situación de reclusión o privación de libertad gozan además de los derechos constitucionales de aplicación general, aquellos que se tipifican en el artículo 51 de la Constitución suscrita por la Asamblea Nacional Constituyente (2008), en el cual se incluyen las restricciones de aislamiento como medida disciplinaria, el derecho a visitas y de comunicación, declarar sobre su experiencia durante la reclusión, la garantía de su salud integral en atención a las necesidades básicas que constituyen los derechos primordiales como; educación, trabajo, actividades culturales, recreación, productividad y trato adecuado a sus condiciones y en respeto de su dignidad.

Entre los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de las personas en situación de privación de libertad se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006), mismos que contienen Derechos Humanos de aplicación universal, es decir, para todas las personas sin distinción alguna.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la cual se suscriben los países miembros de la Organización de Naciones Unidas - ONU se estipulan los derechos a vivir y poseer seguridad, libertad (de pensamiento, opinión, expresión, conciencia, religión, reunión y asociación) e igualdad de derechos y amparo de la ley desde su nacimiento, sin distinción de características particulares o discriminatorias, a la libre circulación y residencia, al trabajo y la libre elección del mismo, a percibir un justo y equitativo salario, a educarse, a no ser esclavizados, torturados, ni tratados cruel, inhumano o degradantemente, a no ser detenido de manera arbitraria, ni desterrado y que el ejercicio de sus derechos se den en concordancia con lo estipulado por las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Mientras que, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se incluyen

los derechos a la vida, libertad (religiosa, investigativa, de opinión, expresión y difusión, etc.), seguridad, integridad, igualdad, protección, salud, educación, cultura, trabajo, retribución y seguridad social, descanso, personalidad jurídica, justicia, a la protección en contra de la detención arbitraria, derecho a un proceso regular, y por ultimo establece que el alcance de los derechos de cada persona se limitan por los derechos de los demás (Organización de los Estados Americanos, 1948).

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se tipifica con énfasis el compromiso de los Estados con el cumplimiento de los derechos acorde al mismo y de manera igualitaria que prescribe además de los derechos humanos universales, los de las personas privadas de la libertad de acudir delante de un tribunal, de ser tratados humanamente y respetados, a la separación entre procesados y condenados, entre adultos y menores de edad, a que su reclusión sea con la finalidad de reforma y readaptación social; la prohibición de la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud o servidumbre, de propaganda de guerra, y de promoción del odio nacional, racial o religioso; y por último se consagra el reconocimiento de las minorías (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996).

Así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se engloban los derechos de carácter similar como el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad, la libertad, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el acceso a las garantías judiciales, que suma la protección de la honra y de la dignidad, a la rectificación o respuesta, la protección judicial, de la familia y el nombre, al desarrollo progresivo, al respeto de los mismos por parte de los estados y de la ciudadanía y al reconocimiento de otros derechos (Organización de Estados Americanos, 1969).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece una serie de principios y buenas practicas aplicables para toda América en materia de protección de las Personas Privadas de la Libertad, que considera como elemento sustancial a la dignidad y los derechos humanos de los PPL como seres humanos y miembros de la sociedad que les otorga el derecho de ser tratadas humanamente en garantía de su integridad tanto física, como psicológica y moral (Cabrera, 2016).

Los principios que allí se promueven son: el trato humano, la igualdad y la no discriminación, la libertad personal, la legalidad, el desarrollo del debido proceso penal, el control judicial y ejecución de la pena, la petición y su respuesta oportuna, los derechos y las restricciones de las que gozan, el ingreso, registro, examen médico y traslados en los casos que amerite, la salud, la alimentación y el agua potable, el albergue y las condiciones debidas de higiene y vestimenta, la educación y la participación en actividades culturales, el trabajo y la seguridad social, la libertad de conciencia, religión, expresión, asociación y reunión, las medidas

contra el hacinamiento, el mantener contacto con el mundo exterior, la separación por categorías; y otras medidas relativas como la implementación de personal adecuado para los centros de privación de libertad, los registros e inspecciones de instalación e institucionales y de las personas, sobre el adecuado régimen de disciplina, las medidas de prevención de la violencia y emergencias, y por último trata sobre la interpretación de las mismas que se han de limitar a la interpretación expresa de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos - OEA orientados a la aplicación de los términos más favorables para las PPL y en concordancia con la normativa interna e internacional de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Las leyes orgánicas que avalan los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad constituyen principalmente en el Código Orgánico Integral Penal - COIP, que establece las sanciones justas por el cometimiento de los delitos según su naturaleza y tipología, se dicta en su artículo 4 que las personas que participan en los procesos penales e incluso a las personas sancionadas con penas privativas de libertad son titulares de derechos como cualquier otro ciudadano “con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos” (Asamblea Nacional, 2014), mismo documento que en su motivación con respecto a la ejecución de las penas que:

El trabajo, la educación, la cultura, el deporte, la atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de la libertad, deben ser los puntales que orienten el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y viabilicen su reinserción progresiva en la sociedad (Asamblea Nacional, 2014)

Fines de la privación de libertad dentro de las penas

La finalidad que persigue el Estado como fundamento jurídico, político y social es siempre lo que encamina los demás sistemas estatales, por este motivo siempre determinará este al objeto del sistema penal, el establecimiento de las penas y la ejecución de ellas (Meini, 2013).

Para Beccaria (2015) “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido sino impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales” (p.34). En este sentido, las penas tienen una finalidad no solo sancionatoria, sino preventiva que para Meini (2013) estas pueden funcionar en dos sentidos; el de la prevención especial si lo que se busca es evitar que la persona sancionada vuelva a cometer delitos y la prevención general si lo que se pretende es que las demás personas no incurran en el cometimiento de delitos.

El Derecho penitenciario como tal, busca como fin último el evitar que la persona reclusa reincida en el cometimiento de delitos y ejemplificar ante las demás personas que el delinquir es sancionado (Guzmán, 2013), las cuales han de ejecutarse de manera humanitaria con la persona sancionada y en concordancia con la búsqueda de la justicia (Durán, 2020). La cárcel tiene dos funciones: la disuasión, para inducir a no cometer delitos y la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad (Carrión, 2006, p.1).

Por ello, el sistema penitenciario no es más que una medida en materia preventiva y sobre todo correctora, ya que por medio de la reclusión social busca de cierta forma redimir al ciudadano que ha atentado en contra de la sociedad y sus normativas para que pueda una vez cumplida su sanción, restaurar su desenvolvimiento en sociedad apegado al marco legal establecido.

De la situación de victimarios a víctimas

Las Persona Privada de Libertad es reclusa en los Centros de Reclusión Social por el cometimiento de un delito o presunción de ello, por lo que se los considera como victimarios,

aunque los sucesos que incluyen el cometimiento de delitos dentro del sistema penitenciario ecuatoriano hace que esta situación se invierta en ciertos casos, por los que antes han sido sentenciados por la comisión de un delito se convierten en víctimas en el cometimiento de otros durante el tiempo en el cual pagan la pena que se les ha impuesto.

Uno de los casos más relevantes y recientes en Ecuador sobre los delitos cometidos dentro de las cárceles, que atentan contra los derechos de los reclusos es lo suscitado el pasado martes 23 de febrero de 2021 en tres cárceles del país, durante el cual se suscitaron varios amotinamientos de manera simultánea en los centros de privación de libertad de Guayas, Cotopaxi y Azuay que dejaron como resultado aproximadamente 79 muertos (BBC News Mundo, 2021), entre los cuales, todos eran Personas Privadas de la Libertad (El Comercio, 2021) habiendo 34 víctimas estaban recluidas en la Cárcel de Turi en Azuay, 8 en Latacunga de la provincia de Cotopaxi y 37 en Guayaquil, Guayas (El país, 2021). Y es que “la situación de las cárceles de Ecuador es crítica, lo es desde hace al menos dos años, pero este martes el nivel de violencia interna se salió de control” (El País, 2021) aquello se hace evidente tras la difusión mediante redes sociales de varios videos en los que se observan los brutales asesinatos (BBC News Mundo, 2021).

Estos sucesos no han sido los únicos, pues ante un aumento de la criminalidad y las constantes modificaciones de los códigos y leyes penales han provocado un sinnúmero de consecuencias en el sistema penitenciario, como el hacinamiento y la sobrepoblación que conlleva un mal uso de las políticas internas de los centros de privación de la libertad atentando directa o indirectamente a los derechos de las personas que allí se encuentran recluidas (Acevedo, 2004), situación que no es solamente una problemática nacional, sino que se da en toda Latinoamérica interfiriendo significativamente con el cumplimiento de la finalidad rehabilitadora de los PPL (Erazo, Hermoza & Torres, 2020) impidiendo que esta se cumpla efectivamente y que al contrario incremente las manifestaciones delincuenciales y violentas (Gamboa, 2018).

Así también, según la Corte Constitucional del Ecuador (2020, septiembre 16). El 12 de enero de 2016, Jorge Ramiro Ordoñez Talavera presentó acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de la Latacunga y del comandante de la Policía de Cotopaxi, en virtud de los actos y omisiones suscitados en septiembre y octubre de 2015, que desencadenaron en la vulneración de sus derechos a la libertad e integridad física en su calidad de persona privada de la libertad.

Las principales vulneraciones en cuanto a derechos humanos y fundamentales en los Centros de Privación de la Libertad subyacen por las pésimas condiciones de la infraestructura de las cárceles, carencia de una adecuada satisfacción de las necesidades básicas de los reos que atentan contra la salud y la vida de los mismos, entre otros que constituyen derechos sustanciales (Erazo, Hermoza & Torres, 2020), así como el hacinamiento, la falta de personal especializado, la falta de políticas reales del sistema penitenciario y recurrentes injerencias por parte de los reos como drogadicción y el cometimiento de delitos (Iza, 2014).

Mientras que para Núñez (2006):

Tres características definen la situación de las personas encarceladas en Ecuador: la corrupción del sistema penitenciario; la dependencia económica del preso/a de su familia para poder sobrevivir el encierro y la violación sistemática de los derechos humanos de las personas recluidas. (p6)

Esto, sumado a la falta de políticas públicas que incentiven el emprendimiento, las altas tasas de pobreza en Ecuador, la marginalidad y la injusticia social han generado no solo un

incremento de la delincuencia, sino que también de la violencia dentro e incluso fuera de las cárceles (Erazo, Hermoza & Torres, 2020), violencia física como psicológica y en innumerables violaciones a los derechos humanos fundamentales de los reclusos, ejercida por el sistema e incluso por los mismos compañeros de los reos (Osorio, 2015).

Lo expuesto, se traduce en un sinnúmero de consecuencias tanto biológicas que produce un deterioro en la salud e imagen personal, psicológicas ya que el encierro, el aislamiento social y los tratos recibidos en el proceso privativo de la libertad causa un sinnúmero de traumas que marcan significativamente la vida del reo, y sociales puesto que la huella en su historial produce efectos degradantes ante la sociedad en aspectos tanto económicos, como laborales y sociales (Iza, 2014).

Todo esto, para Núñez (2018) constituye un rotundo incumplimiento a la finalidad de la rehabilitación social que invierte la situación de las Personas Privadas de la Libertad de su situación inicial victimarios a víctimas dentro del sistema penitenciario.

El Estado, máximo ente de protección de derechos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) establece que los Estados son los garantes del respeto de los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad, para lo cual están en la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias a través de políticas que no solo prevengan su infracción, sino que restituyan los derechos que hayan sido violados para su cumplimiento y protección de la integridad de quienes están bajo su amparo, lo que en caso de no cumplirse ha de efectuar la toma de medidas de protección y condenatoria frente al Estado, como principal responsable. Sin embargo, en el marco de la realidad nacional, “en la cárcel se ejerce una violencia de Estado, directa e indirectamente” (Carrión, 2006, p.1), al producirse constantemente la violación de los derechos humanos.

Tal y como se expuso, en el territorio nacional, la máxima ley que rige es la Constitución, que en su artículo tercero, numeral 1 estipula como deber del Estado el garantizar el respeto de los derechos fundamentales que en ella se tipifican y de los derechos humanos de los instrumentos internacionales que prescriban en el país (Asamblea Nacional, 2008) lo cual determina la responsabilidad neta del Estado Ecuatoriano en la violación de estos derechos de las Personas Privadas de la Libertad, al no cumplir con su deber y compromiso de garantizar su cumplimiento y no poner fin ni sancionar debidamente esta situación de vulneración de derechos que engloba maltrato, violencia, tortura, muerte y degradación de la integridad de los reos dentro del sistema penitenciario (Núñez, 2018).

Ante violaciones de los Derechos Fundamentales por parte de los Estados Americanos, las víctimas pueden denunciar ante la OEA con base ante el SIDH, que constituye la recopilación de normativas “sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia” que ampara el respeto a los Derechos Humanos y que en la Carta de la OEA, firmada en 1948 se especifican y son adoptadas por los estados miembros (Examen ONU Venezuela, 2015), este sistema se compone de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que actúan de manera general y subdivididas regionalmente como complemento importante de las políticas estatales (Procuraduría General del Estado, s.f.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una entidad de la OEA que está encomendada al fomento y la defensa de los derechos humanos en todo el territorio continental americano (Organización de los Estados Americanos, s.f.).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.) es una instancia en materia contenciosa, consultiva y cautelar que constituye el máximo órgano interprete y encargado de la aplicación de los estatutos de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) en su cuadernillo número 9 sobre las Personas Privadas de la Libertad establece una serie de pautas generales sobre la obligación estatal de cumplimiento de los derechos humanos, la distinción de grupos de atención prioritaria dentro de las PPL, las condiciones en que deben de mantenerse los centros de reclusión, el trato adecuado y la imposición de medidas en reparación de derechos humanos que hayan podido ser vulnerados. Empero, estos estatutos no se ejercen de manera muy apegada a lo establecido en ellos, lo que deja un sesgo que podría servir de motivación en la toma de medidas contra los estados que no las ejecuten debidamente.

Mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012) en la tercera reunión de autoridades responsables de políticas penitenciarias y carcelarias de la OEA, llevada a cabo en Washington DC el 17 y 18 de septiembre de 2012 realiza tres principios básicos rectores del sistema penitenciario, como lo son el “trato humano”, “la posición de garante del Estado”, y “la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana” (p.3) que posicionan al gobierno estatal con la responsabilidad de poner especial atención en lo que está sucediendo en los Centros carcelarios y proponer posibles soluciones.

Derecho comparado en América Latina.

Para poder realizar una comparación entre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en Latinoamérica se toman como referencia países de gran relevancia en el ámbito jurídico y en materia penitenciaria, como lo son Colombia, Brasil y México, indagando tanto en la normativa penitenciaria y en la doctrina que exponen destacados representantes.

En materia internacional, Colombia, Brasil, México y Ecuador son estados miembros de la OEA y de la ONU, por lo cual se suscriben a los tratados internacionales suscritos por estos dos importantes entes en materia de Derechos Humanos, es así que el sistema penitenciario de estos países obedecen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Consejería de Derechos Humanos, s.f.) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (Barbosa y Vale, 2015), entre otros.

En el derecho Colombiano, dentro del territorio nacional principalmente se constituye por su Constitución Política Republicana y por el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, mientras que la normativa Brasileña abarca a la Constitución Política y el código Penal, por su lado en México los ordenamientos son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal y por último en Ecuador la Constitución Republicana y el Código Orgánico Integral Penal.

La Constitución Política de Colombia, en su primer artículo declara a la nación como una república de carácter “social de derecho”, autónoma y democrática, que son “inalienables de la persona” según el artículo quinto, lo que refiere a la aplicación universal de los mismos sin distinciones, son los descritos en su título segundo y engloban entre otros, los derechos a la vida, igualdad, libertad, honra y aquellos que constituyen de necesidades básicas y para el desarrollo, así también en su artículo número 30 establece la garantía de Hábeas Corpus como recurso de las Personas Privadas de la libertad ante arrestos desacordes a las leyes, sin embargo, en esta no se nombran derechos especialmente dirigidos a las Personas Privadas de la Libertad (Corte Constitucional, 2016).

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil al ser una democracia de derechos según su primer artículo también prescribe la aplicación derechos individuales y

colectivos en respeto principalmente a la dignidad humana con finalidades de libertad, justicia, solidaridad, desarrollo nacional, reducir las desigualdades y prejuicios, así como las situaciones menos favorecedoras de las personas como se estipula en el artículo tercero, en materia penitenciaria únicamente se detalla el reconocimiento del derecho de las personas a no ser privados de la libertad sin la debida legalidad del proceso según el artículo 5, numeral 53 (Congreso Constituyente de Brasil, 1988).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también consta de garantías de derechos de las personas al goce de la satisfacción de sus necesidades necesarias para la subsistencia, pese a ello en materia penitenciaria únicamente se hace mención de las Privación de la Libertad en el artículo 14 con respecto a la naturaleza irretroactiva de la ley, ya que nadie podrá ser aprehendido por un delito tipificado en una normativa expedida posterior al cometimiento del acto u omisión, en su artículo consecuente, y en concordancia con el artículo primero se enfatiza en el respeto de los derechos humanos constitucionales y en los establecidos en pactos internacionales (Cámara de diputados del Honorable Consejo de la Unión, 1917).

A diferencia de las anteriores, en la Constitución Ecuatoriana, en esta materia se distinguen dos tipos de derechos; los de aplicación general y los especializados para las Personas Privadas de la Libertad como grupo de atención prioritaria sin diferenciación alguna por sexo u otras características particulares (Asamblea Nacional, 2008).

En el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia se hace énfasis en principios humanitarios especiales a ser tomados en cuenta en el sistema penitenciario, que comprenden la legalidad, igualdad, el respeto a la dignidad humana, la prohibición de todo tipo de violencia que atenten contra ellos como la tortura, la pena de muerte, la perpetuidad de la pena, desaparición forzosa, crueldad o degradación y sobre todo hace hincapié en el respeto a los derechos humanos universales que sean reconocidos por el país (Congreso de Colombia, 1993).

En la legislación nacional Brasileña referente al sistema penitenciario rige también por debajo de la Constitución el Código Penal, el cual establece las directrices generales sobre la aplicación de las penas de privación de libertad (Presidencia de la República, 2019a), mientras que en el Código de Proceso Penal estipula que los derechos de las Personas Privadas de la Libertad se encuentran en los Tratados Internacionales, las leyes de la presidencia, ministros y el Tribunal Supremo Federal, procesos de la Justicia Militar, los competentes a tribunales especiales y los referentes a la prensa (Presidencia de la Republica, 2019b), aunque no detalla los mismos dentro del documento.

Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal en México, además de establecer algunos principios constitucionales como la igualdad, en su artículo 9 especifica los derechos de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios, en los que además de consagrar a los derechos constitucionales, afirma el cumplimiento de los Derechos Humanos instituidos en documentos internacionales que apliquen en el territorio estatal el derecho a ser tratados en respeto igualitario a la dignidad con atención a las necesidades básicas, además en este documento se especifican por separado los derechos de las mujeres en situación de privación de libertad, específicamente en el artículo 10, entre los cuales destacan un trato especial e instalaciones que cubran las necesidades acorde a su sexo, el amparo de su dignidad, derecho a la maternidad y lactancia o en su caso al cuidado y protección integral de sus hijos, de quienes podrán conservar la custodia y en caso de ser menor de tres años podrá incluso ingresar en el centro bajo el amparo de la ley, entre otras (Congreso General de los Estados Mexicanos, 2016)

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal estipula la tipología de delitos y las sanciones proporcionales aplicables para ellos (Asamblea Nacional, 2014)

Es necesario traer a colación a grandes exponentes de la doctrina penitenciaria, en Colombia, como afirma Villar (2007), siendo Colombia un Estado Social de Derechos, en su normativa se enumeran diversos principios y garantías que pretenden proteger a las personas privadas de la libertad y a sus derechos de una vida digna en respeto de su persona como parte de la ciudadanía amparada por el Estado. Ahora bien, Arenas y Cerezo (2016) exponen que la carencia de idoneidad de los espacios físicos y la mala ejecución de los principios humanitarios en las penitenciarías y cárceles del país se contraponen a los derechos mencionados en las normativas vigentes correspondientes, a lo que añade Aldemar (2018) que esto vulnera los diferentes derechos fundamentales, principalmente el de la dignidad de las personas privadas de la libertad y pone en peligro su integridad física, mental, social y la política pública en torno al sistema penitenciario.

En Brasil, el sistema carcelario es competencia de cada estado y del Distrito Federal en donde la institución de privación de libertad se encuentre mediados por el Ministerio de Justicia por medio del Departamento Penitenciario Nacional, cuyas siglas son DEPEN (Tavares, 2008), en un país fuertemente azotado por fuertes olas de violencia y criminalidad, lo que provoca constante congestión en el sistema penitenciario por sobrepoblación y hacinamiento (Belfiore, 2015).

México de manera muy similar cuenta con problemáticas de vulneración de los derechos fundamentales y derechos humanos que sientan como principios rectores sustanciales de “universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p.7) e inferidas por reglas internacionales de tratamiento de las Personas en reclusión como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (reglas Bangkok) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas Mandela) como lo afirma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2017). Para Rumbo (2013) a pesar de estar tipificados estos principios y derechos de las Personas Privadas de la libertad en un sinnúmero de normativas mexicanas e internacionales, en su aplicación quedan márgenes notablemente marcados de personas a las cuales no se les cumplen estas garantías en lo absoluto, no obstante para Gómez (2019) con la acción de organismos públicos y privados dedicados al amparo de las Personas que han cumplido con una pena privativa de libertad en su proceso pos penitenciario se pueden remediar de manera efectiva y reinsertar favorablemente al ex recluso a la sociedad evitando la reincidencia del cometimiento de crímenes por estas personas.

Un escenario no muy diferente sucede en Ecuador pues problemáticas iguales como la sobrepoblación, el hacinamiento, el mal estado de la infraestructura y de la puesta en marcha de las políticas públicas, así como las falencias de las mismas hacen del sistema penitenciario un núcleo de violación a los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad, esto ante la inexistencia de programas de reinserción social de los PPL, en la que la tasa de reincidencia delincinencial es alarmantemente alta (Núñez, 2018).

CONCLUSIÓN

Los derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad en concordancia con los de cualquier otro ciudadano poseen, el derecho a la vida, a la dignidad humana, la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y las oportunidades de desarrollo personal, social y económico, a los que en la normativa ecuatoriana se le suman otros de carácter especial por considerar a las PPL como grupo prioritario, así el derecho de mantenerse en contacto con sus seres queridos, de permanecer bajo el amparo de la ley y gozar de la ejecución de los debidos procesos, no ser sometidos a tratos que atenten contra su integridad física, psicología, moral, política e incluso económica y que todo ello permita la rehabilitación para un posterior regreso libre a la sociedad en la que pueda desenvolverse de manera fluida y con respeto a las normas.

En el contexto ecuatoriano, de falta de recursos y la inadecuada aplicabilidad de las normas acarrear un sinnúmero de violaciones a los derechos fundamentales que se da de manera muy similar en toda América Latina implicando no solo un pésimo nivel de vida dentro de las instituciones de reclusión social, sino que la pérdida constante de vidas humanas a causa de los delitos que se cometen permanentemente en las celdas de prisión, lo cual revierte la posición de los reclusos de victimarios, por lo cual cumplen una pena a víctimas dentro del mismo proceso.

Esta realidad jurídica, doctrinaria y contextual es similar tanto en Colombia, como en Brasil, México y Ecuador, pues poseen en sus normativas las garantías necesarias, pero carecen de una efectiva aplicación, siendo la sobrepoblación, el hacinamiento, la deficiente infraestructura y la falta de políticas realmente rehabilitadoras las que se interponen con el fin último que constituye la reinserción efectiva pos penitenciaria de la Persona Privada de la Libertad a la vida cotidiana en una libre Sociedad.

Todo esto se considera responsabilidad estatal, al consagrarse el Estado como el máximo ente garantista de los derechos de las personas, lo cual podría sin lugar a dudas colocar al Estado ecuatoriano frente a posibles demandas internacionales por la constante violación a los derechos fundamentales en torno al sistema penitenciario nacional.

Los entes internacionales de acción directa ante la imposición de denuncias contra los estados por incumplimiento o irrespeto a los Derechos Humanos son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA que hacen parte de un Sistema de Derechos Humanos que trabaja con el objetivo de velar el cumplimiento estatal de los preceptos de protección a los derechos sustanciales de todas las personas sin distinciones particulares.

Referencias bibliográficas:

- Acevedo, M. (2004). El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual. *Revista de Ciencias Sociales*, 3(105), 99-105. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310507.pdf>
- Aldemar, W. (2018). Particularidades del sistema penitenciario en Colombia: historia y realidad. *Varona, Revista Científico-Metodológica*, (67), 1-6. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/vrcm/n67/1992-8238-vrcm-67-e22.pdf>
- Arenas, L. y Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (6^a ed.). Episteme.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial 449 de 20-oct-2008
- Barbosa, P. y Vale, B. (2015). Tratados internacionales de protección de los derechos humanos: su impacto en el ordenamiento jurídico brasileño. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (24), 161-176. Recuperado de https://www.ugr.es/~redce/REDCE24/articulos/05_BARBOSA.htm
- Belfiore, M. (2012, 17 de agosto). *Hacinamiento carcelario en Brasil roza el 300%*. Comunicado oficial de Panorama. Recuperado de <https://panorama.ridh.org/hacinamiento-carcelario-en-brasil-llega-hasta-el-300/>
- BBC News Mundo. (2021, 23 de febrero). *Amotinamientos en Ecuador: al menos 79 muertos en una ola de violencia en varias cárceles del país*. Comunicado oficial de la BBC News Mundo [Comunicado de prensa]. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56176635>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas* (Manuel Martínez Neira, ed.). Carlos III University of Madrid. ISBN: 978-84-89315-76-1 ISSN: 2255-5137. Recuperado de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1
- Cabrera, J (2016) *Personas privadas de la libertad, sistema integral de rehabilitación y su incidencia en la reinserción social*. (Tesis de pregrado) Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3488/1/TUAA007-2016.pdf>
- Cámara de diputados del Honorable Consejo de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 11-03-2021. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

- Carrión, F. (2006). *La recurrente crisis carcelaria en Ecuador*. Flacso Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2355/1/BFLACSO-CS1.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organización de Estados Americanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2012). *Tercera reunión de autoridades responsables de políticas penitenciarias y carcelarias de la Organización de Estados Americanos*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/IIIsept2012.pdf>
- Congreso Constituyente de Brasil. (1988). Constitución Política de 1988. Actualizada en Noviembre, 2008. Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993). Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500>
- Consejería de Derechos Humanos. (s.f.). *A toda persona privada de la libertad se le deben respetar y garantizar sus derechos*. Presidencia de la República. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>
- Congreso General de los Estados Mexicanos. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal. Sentencia de la SCJN DOF 09-05-2018. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- Corte Constitucional. (2016). Constitución Política de Colombia. 1991, actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 16 de diciembre). AUTO No. 513-16-EP/20 CAUSA No. 513-16-EP. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC-513-16-EP%20Auto.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.). *¿Qué es la Corte IDH?*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad*. Organización de Estado Americanos. ISBN (digital) 978-9977-36-258-8. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- Durán, M. (2020). Derecho Penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena. *Revista de derecho*, 88(247), 117-156. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v88n247/0718-591X-revderudec-88-247-117.pdf>

- Durán, W. (2002) La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*. 8(2). 177-194. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200006
- El Comercio. (23 de febrero de 2021). Autoridades confirman 62 asesinatos en tres cárceles tras amotinamientos de este 23 de febrero. *Comunicado Oficial de Diario El Comercio* [Comunicado de prensa]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/muertos-heridos-amotinamiento-carceles-ecuador.html>
- El País. (23 de febrero de 2021). Cuatro motines simultáneos dejan al menos 79 muertos en cárceles de Ecuador. *Comunicado Oficial de Diario El País* [Comunicado de prensa]. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2021-02-24/tres-motines-simultaneos-dejan-al-menos-75-muertos-en-carceles-de-ecuador.html>
- Erazo, A., Hermoza, M. y Torres, G. (2020). Sistema penitenciario y hacinamiento: vulneración de derechos humanos a las personas privadas de libertad del centro de rehabilitación del cantón Ibarra. *Axioma*, (21), 61-68. Recuperado de <http://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/584>
- Examen ONU Venezuela. (2015). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos#:~:text=El%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protecci%C3%B3n,derechos%20humanos%20universales%20en%20Am%C3%A9rica>.
- Gamboa, F (2015) *La vulneración de derechos a las personas privadas de la libertad y su incidencia en la rehabilitación social en el Ecuador*. (Tesis de pregrado) Universidad de Ambato. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/406/1/TUAAB058-2015.pdf>
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 189-2017.
- Gómez, C. (2019). *Sistema Postpenitenciario en México y el rol de los organismos protectores de Derechos Humanos*. Cuaderno de investigación No. 60, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México. Recuperado de http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4651/CI_60.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzmán, C. (2013). La evaluación de peligrosidad como determinante para la rehabilitación social de una persona sentenciada, de acuerdo a la nueva constitución (tesis de pregrado) Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5902/T-PUCE-6060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill Interamericana. Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Iza, C. (2014) *Los privados de libertad y la falta de políticas de rehabilitación y reinserción social integral*. (Tesis de pregrado) Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4054/1/T-UCE-0013-Ab-124.pdf>

- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (71), 141-167. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Núñez, N. (2018) *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de libertad. ¿de victimarios a víctimas?* (Tesis de posgrado) Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf>
- Núñez, J. (2006). *La crisis del sistema penitenciario en el Ecuador*. Flacso Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2355/1/BFLACSO-CS1.pdf>
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *¿Qué es la CIDH?*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp#:~:text=Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos&text=La%20CIDH%20es%20un%20%C3%B3rgano,humanos%20en%20el%20continente%20americano>.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Departamento de Derecho Internacional. Secretaría de Asuntos Jurídicos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Osorio, L. (2015) *El sistema de rehabilitación en los centros de privación de libertad y su incidencia en los derechos fundamentales*. (Tesis de pregrado) Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Recuperado de <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/687/1/T-UTEQ-0045.pdf>
- Presidencia de la República. (2019a). Código Penal. Decreto de ley N° 2.848, de 7 de diciembre de 1940. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Codigo%20Penal%20Brasil%20vigente%20Ley%2013964%20de%202019.pdf
- Presidencia de la República. (2019b). Código de Proceso Penal. Decreto de ley N° 3.689, de 3 de octubre de 1941. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/C%C3%B3digo%20de%20Proceso%20Penal%20vigente%202019.pdf
- Procuraduría General del Estado, s.f.). *Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Naciones Unidas*. Archivo: Rotativos. Recuperado de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidasx>
- Rumbo, C. (2013). Los retos del proceso de reinserción social en el Estado mexicano, frente a la figura del penitenciarismo en Colombia. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 5(1), 150-173. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547013.pdf>

- Suárez, C. y Torres, C. (2018). *Libro fotográfico sobre la historia del Ex Penal García Moreno en Quito* (Tesis de pregrado) Universidad Politécnica Salesiana. Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/15309>
- Tavares, C. (2008). El Sistema Carcelario Brasileño: una telaraña de violaciones a los derechos humanos. *Aportes Andinos*, (22). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1017/1/RAA-22-Tavares-El%20sistema%20carcelario%20brasile%c3%b1o.pdf>
- Torres, F. (2005). *Evolución y perspectivas del régimen jurídico que rige al sistema penitenciario ecuatoriano* (Tesis de posgrado) Instituto de Altos Estudios Nacionales. Recuperado de <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/366/1/IAEN-058-2005.pdf>
- Villar, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), 73-96.